



Magistrado Ponente: Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCIÓN No. CSJHUR19-73  
22 de marzo de 2019

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y, en especial, las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA-8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de marzo de 2019, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El señor José Daniel Chávarro Ramos, mediante oficio recibido en esta Corporación el 21 de febrero de 2019, solicitó vigilancia administrativa a la acción de tutela bajo el radicado No. 2015-00032, la cual cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Garzón, debido a los constantes incumplimientos por parte de la entidad accionada, sin que el despacho haga lo pertinente para lograr el cumplimiento del fallo de tutela.
- 1.2. Mediante auto del 22 de febrero de 2019, de conformidad con lo ordenado en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8717 de 2011, dispuso requerir al doctor Luis Felipe Clavijo Neuta para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El doctor Luis Felipe Clavijo Neuta, Juez Primero Civil Municipal de Garzón, en su respuesta allegó copia del cuaderno de la acción de tutela, así como de los incidentes de desacato propuestos, consistente en 1421 folios.

2. Explicaciones del funcionario requerido.

El doctor Luis Felipe Clavijo Neuta, Juez Primero Civil Municipal de Garzón, dentro del término concedido dio respuesta al requerimiento en los siguientes términos:

- 2.1. Señala cronológicamente las actuaciones surtidas al trámite procesal de todos y cada uno de los incidentes de desacato al fallo de tutela, propuesto por el señor José Daniel Chávarro Ramos, advirtiendo que: (i) ese despacho judicial ha sido garante en los tramites incidentales propuestos por el accionante a lo largo de los últimos años; (ii) en cada una de las oportunidades en que el tutelado denunció un supuesto incumplimiento por parte de Emgesa S.A., se le dio el correspondiente trámite a cada una de las solicitudes; (iii) asimismo, el despacho judicial ha entrado a vigilar el cumplimiento de las obligaciones de cada una de las partes que firmaron el acta de concertación, acuerdo con el que se considera materializada la medida especial que ordenó el *ad quem*, no siendo tal verificación parte de su labor dentro del trámite incidental; (iv) así las cosas, verificado efectivamente el cumplimiento de la orden impartida a través de la sentencia de tutela y superados los motivos que generaron el retraso en el acatamiento, no se observó la necesidad de establecer medida coercitiva, al representante legal de la entidad incidentada y, en consecuencia, se procedió con el archivo del respectivo trámite.
- 2.2. Por último refiere, que con la apertura de los expedientes incidentales, se desprende el interés que ha tenido ese juzgado para lograr el objetivo real del trámite en cuestión, pues en cada ocasión se han llevado a cabo las actuaciones necesarias para lograr el efectivo cumplimiento de lo ordenado y, por esa razón la mayoría de veces no se ha impuesto la sanciones pretendidas por el actor.

3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"<sup>2</sup>.
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

#### 4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Luis Felipe Clavijo Neuta, Juez Primero Civil Municipal de Garzón, incurrió en mora o retardo para atender y tramitar los incidentes de desacato al fallo de tutela, propuestos por el señor José Daniel Chávarro Ramos, dentro de la acción de tutela bajo el radicado No. 2015-00322.

#### 5. Análisis del caso concreto.

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por el funcionario, las cuales se pueden observar en la siguiente reseña procesal:

##### 5.1. Incidente de desacato No. 1

Fecha	Actuación
06/11/2015	Se radicó escrito de incidente de desacato.
09/11/2015	Auto requiere a entidad accionada, para que informe sobre el cumplimiento al fallo.
17/11/2015	Memorial de Emgesa S.A. dando respuesta al requerimiento.
20/11/2015	Auto admite incidente de desacato.
01/12/2015	Memorial de Emgesa S.A., describiendo traslado.
14/12/2015	Auto declara el desobedecimiento por parte de la entidad accionada e impone sanción.
15/12/2015	Con Oficio No. 3311, remite incidente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón, con el fin que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

12/01/2016	Sentencia dispone revocar la providencia objeto de la consulta, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Garzón, el 14 de diciembre de 2015. Además, no impone sanción por desacato al representante legal de Emgesa S.A.
------------	--

5.2. Incidente de desacato No. 2

Fecha	Actuación
21/02/2017	Se radicó escrito de incidente de desacato.
23/02/2017	Auto requiere a entidad accionada, para que informe sobre el cumplimiento al fallo.
03/03/2017	Memorial de Emgesa S.A. dando respuesta al requerimiento.
08/03/2017	Memorial de Jose Daniel Chávarro Ramos solicitando sancionar al representante legal de Emgesa S.A., ante incumplimiento al fallo.
08/03/2017	Auto admite incidente de desacato.
15/03/2017	Constancia secretarial, registra que venció en silencio término para que atendiera requerimiento la entidad accionada.
17/03/2017	Auto resuelve abstenerse de sancionar al representante legal de Emgesa S.A., por haber dado cumplimiento a lo ordenado.

5.3. Incidente de desacato No. 3

Fecha	Actuación
02/06/2017	Se radicó escrito de incidente de desacato.
05/06/2017	Auto requiere a entidad accionada, para que informe sobre el cumplimiento al fallo.
13/06/2017	Memorial de Emgesa S.A. dando respuesta al requerimiento.
22/06/2017	Auto admite incidente de desacato.
28/06/2017	Memorial de Emgesa S.A., descorriendo traslado.
29/06/2017	Auto resuelve abstenerse de sancionar al representante legal de Emgesa S.A., por haber dado cumplimiento a lo ordenado.

5.4. Incidente de desacato No. 4

Fecha	Actuación
28/11/2017	Se radicó escrito de incidente de desacato.
05/12/2017	Auto requiere a entidad accionada, para que informe sobre el cumplimiento al fallo.
12/12/2017	Memorial de Emgesa S.A. dando respuesta al requerimiento.
13/12/2017	Auto admite incidente de desacato.
11/01/2018	Auto resuelve abstenerse de sancionar al representante legal de Emgesa S.A., por haber dado cumplimiento a lo ordenado.

5.5. Incidente de desacato No. 5

Fecha	Actuación
09/08/2018	Se radicó escrito de incidente de desacato, a través de apoderado judicial.
23/08/2018	Auto requiere a entidad accionada, para que informe sobre el cumplimiento al fallo.
29/08/2018	Memorial de Emgesa S.A. dando respuesta al requerimiento.
10/09/2018	Auto admite incidente de desacato.
17/09/2018	Memorial de Emgesa S.A., descorriendo traslado.
02/10/2018	Auto declara el desobedecimiento por parte de la entidad accionada e impone sanción.
04/10/2018	Memorial del apoderado judicial del accionante, solicitando la corrección del error en providencia del 2 de octubre de 2018.
19/10/2018	Auto requiere al accionante, para que allegue certificación bancaria.
06/11/2018	Memorial de Emgesa S.A., dando respuesta a requerimiento.
07/11/2018	Auto resuelve dejar sin efectos providencia del 2 de octubre de 2018 y, ordena archivar el incidente de desacato.
03/12/2018	Memorial del abogado del accionante, solicita requerir a entidad accionada, con el objeto que consigne a su prohijado el valor del indicador de estado, correspondiente al mes de noviembre de 2018.
11/12/2018	Auto ordena requerir a la entidad accionada, ante el supuesto incumplimiento alegado.
11/01/2019	Memorial de Emgesa S.A., dando respuesta a requerimiento.
24/01/2019	Auto ordena correr traslado a la parte interesada, de la respuesta dada por Emgesa S.A.

5.6. Incidente de desacato No. 6

Fecha	Actuación
25/01/2019	Se radicó escrito de incidente de desacato.
06/02/2019	Auto requiere a entidad accionada, para que informe sobre el cumplimiento al fallo.
18/02/2019	Constancia secretarial, registra que venció en silencio término para que atendiera requerimiento la entidad accionada.
18/02/2019	Auto admite incidente de desacato.
21/02/2019	Memorial de Emgesa S.A., descorriendo traslado.
28/02/2019	Auto resuelve abstenerse de sancionar al representante legal de Emgesa S.A., por haber dado cumplimiento a lo ordenado.

Conforme a lo anterior, se observa que el funcionario le impartió el trámite correspondiente a los incidentes de desacato propuestos por el señor José Daniel Chávarro Ramos, tal como lo establece el Decreto 2591 de 1991; pues una vez conocía el escrito contentivo del incidente, adelantó de manera célere las gestiones necesarias para verificar el cumplimiento del fallo de tutela, y así entrar a calificar la actuación de la entidad accionada.

De tal forma, que esta Corporación, teniendo en cuenta lo analizado, colige que los incidentes de desacato propuestos, fueron atendidos de forma diligente, razón por la cual no se evidencia que haya existido omisión o tardanza en su trámite, pues las actuaciones fueron adelantadas conforme a la ley y jurisprudencia.

Ahora bien, del escrito de solicitud de vigilancia, se desprende también que existe inconformidad del señor Chavarro Ramos con las decisiones proferidas por el operador judicial, aspecto que no puede ser revisado por esta Corporación, dado que el mecanismo de Vigilancia Judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, ya que el contenido de éstas, gozan de autonomía judicial, y sus determinaciones se encuentran dentro de la discrecionalidad de que está provisto el funcionario.

Bajo este entendido, este Consejo Seccional advierte que la Vigilancia Judicial es un mecanismo que busca garantizar que las decisiones de los jueces se produzcan oportunamente, con observancia de los términos judiciales. Sin embargo, de conformidad con el artículo 230 de la Constitución Política, donde se consagra la autonomía de los jueces al dictar sus providencias, principio cardinal del Estado de Derecho, señala:

*“ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.*

*La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.*

Del mismo modo, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la Vigilancia Judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial, siguiendo así el mandato constitucional del artículo 230 de la Carta Política y la directriz establecida en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

Es así como el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, prevé:

*“Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.*

Asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la Vigilancia Judicial Administrativa, precisó:

*“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.*

Así las cosas, en el presente caso se observa que la inconformidad del señor Chávarro Ramos se basa en las decisiones que ha adoptado el funcionario dentro de la acción de tutela bajo el radicado No. 2015-00032 y los incidentes de desacato propuestos dentro de la misma, aspecto que no puede ser discutido en el trámite de vigilancia judicial administrativa de competencia de esta Corporación, cuyo único propósito es la verificación de una oportuna administración de justicia, traducido en el control de términos procesales.

#### 6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Luis Felipe Clavijo, Juez Primero Civil Municipal de Garzón, por no reunirse los presupuestos de que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Luis Felipe Clavijo Neuta, Juez Primero Civil Municipal de Garzón, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor José Daniel Chávarro Ramos en su condición de solicitante, y al doctor Luis Felipe Clavijo Neuta, como Juez Primero Civil Municipal de Garzón, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de Reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**JORGE DUSSÁN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH/DADP.